
La responsabilidad penal individual por los delitos de empresa. Criterios de imputación

PID_00256219

Juan Antonio Lascuráin Sánchez

**Juan Antonio Lascuráin
Sánchez**

Primera edición: febrero 2018
© Juan Antonio Lascuráin Sánchez
Todos los derechos reservados
© de esta edición, FUOC, 2018
Av. Tibidabo, 39-43, 08035 Barcelona
Diseño: Manel Andreu
Realización editorial: Oberta UOC Publishing, SL

Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño general y la cubierta, puede ser copiada, reproducida, almacenada o transmitida de ninguna forma, ni por ningún medio, sea este eléctrico, mecánico, óptico, grabación, fotocopia, o cualquier otro, sin la previa autorización escrita del titular de los derechos.

Índice

| | |
|---|-----------|
| Introducción..... | 5 |
| 1. Criterios para la imputación de responsabilidad penal individual: una introducción..... | 9 |
| 2. La responsabilidad penal por omisión en la empresa..... | 16 |
| 2.1. La imputación objetiva de resultados a omisiones | 16 |
| 2.2. La delegación como fuente de deberes de garantía | 18 |
| 2.3. La empresa como garante delegante | 22 |
| 2.4. La participación por omisión | 26 |
| Bibliografía..... | 31 |

Introducción

Un programa de cumplimiento penal tiene como objetivo primordial que no se cometan delitos mediante la actividad de la empresa. Esta es una finalidad ante todo ética que converge con la finalidad jurídica de evitar la responsabilidad penal de la sociedad. Obviamente, no habrá pena para la empresa si no hay delito, pero tampoco la habrá si se ha cometido un delito a pesar de que la empresa como tal haya hecho las cosas bien al respecto, es decir, si la empresa se ha organizado razonablemente para evitar que los suyos cometan irregularidades graves en su aparente provecho.

Como se ha reiterado a lo largo de este manual, el programa de cumplimiento deberá estar integrado, entre otros elementos, por normas que indiquen lo que no se debe hacer y por controles dirigidos al respeto de tales normas. Y deberá darse también una asignación de responsabilidades relativas al programa en sí –quién propone las normas, quién las difunde, quién controla su cumplimiento– y a la actividad productiva en general, pues solo así las normas tendrán destinatarios nítidos y cada miembro de la empresa podrá conocer los límites en el desempeño de su función. Como no todo incumbe a todos, cada administrador, directivo y empleado deberá poder saber qué le incumbe para también saber en qué consiste dicha incumbencia.

La delimitación de responsabilidades en la empresa no solo es, en el sentido indicado, un requisito para el cumplimiento legal con incidencia en la responsabilidad penal en la empresa, sino que tiene importantes repercusiones para la responsabilización penal de los individuos. Estas son manifiestas en los delitos que se pueden cometer por omisión imprudente, como los delitos contra el medio ambiente y los delitos contra la seguridad de los trabajadores.

Estos delitos se sustentan en la infracción de deberes de seguridad que recaen inicialmente en el empresario y que se delegan hacia abajo en el organigrama empresarial; esto genera nuevos deberes de seguridad en los delegados y transforma los deberes originales de evitación de un resultado lesivo en deberes de supervisión y corrección de la persona a la que se ha delegado esta tarea.

Si la organización de la empresa es difusa, también lo serán las posibles responsabilidades penales. Si la organización de la empresa opta por una sobre-responsabilización artificial de sus directivos altos y medios, asignándoles cometidos que en realidad no realizan ni pueden realizar, la justicia penal tenderá a una sobreimputación correlativa y, quizás, a la injustificada aunque inducida condena penal de varios de los eslabones de la cadena de seguridad empresarial.

Una mala organización de la empresa es negativa para la prevención y, por lo tanto, también lo es para eludir su responsabilidad penal; no obstante, es mala también para eludir o limitar la responsabilidad penal individual de los miembros de la empresa. Para la correcta comprensión de todo ello, se necesita una explicitación de los criterios de imputación del delito en el seno de la empresa. Esa es la primera razón que impulsa este apartado. La segunda reside en los interrogantes de responsabilidad penal que ha suscitado la nueva figura del oficial de cumplimiento, piedra angular del sistema de prevención penal. Se trata de unos interrogantes que están suscitando el temor en los mejores candidatos a ocupar esta nueva función, idónea para personas con experiencia, sentido común y prestigio ético. Porque... ¿va a tener que responder penalmente el oficial de cumplimiento de los delitos que no quiera o no pueda evitar?

Comencemos por el principio: ¿quién responde penal e individualmente de un delito cometido en una empresa a favor de la empresa? La respuesta inicial es clara e incluso puede extrañar la pregunta: como en cualquier otro delito, responde la persona que ha realizado de forma injustificada y culpable la conducta descrita como delictiva en el Código penal (CP). Así, resultará penado el directivo que ordenó que se abriera la compuerta por la que se realizó el vertido altamente contaminante, el informático que allanó el sistema informático de la empresa competidora o el comercial que sobornó al concejal del ayuntamiento.

En este punto, el lector pensará que este módulo no tiene mucho sentido o que apenas va a ocupar un par de páginas. Y, sin embargo, el tema que se va a abordar es un buen lío tanto respecto a la interpretación de las reglas existentes como a la propuesta de reglas justas.

La razón principal de ello ha de verse en que, frente a los ejemplos expuestos de conductas activas dolosas en las que interviene un solo sujeto, será usual que el curso de riesgo irregularmente dañino provenga de la empresa como estructura organizativamente compleja y perteneciente a unos para los que trabajan otros. En dicha empresa, lo importante a efectos de responsabilidad no será solo, o no tanto, que no se activen aquellos cursos peligrosos (activación que normalmente estará permitida), sino que tales cursos se controlen. Esto nos hace entrar en el mundo de la omisión y, frecuentemente, cuando dada la trascendencia de los bienes jurídicos en juego el legislador opta por penar también la imprudencia, en el mundo de la omisión imprudente.

Ante la grave lesión de un trabajador o un grave daño al medioambiente, la pregunta principal no va ser quién generó en última instancia tales resultados, sino quién no los impidió en la medida en la que el ordenamiento laboral o medioambiental lo exigía y qué hizo el empresario para que «su» empresa no produjera tales efectos.

Así pues, penetramos en el proceloso océano de la responsabilidad penal por omisión. La primera duda que nos surge es si a la mera pasividad de unos se le puede imputar un resultado que a su vez imputamos a la conducta activa de otros y, si respondemos que sí, si no estaremos siendo indebidamente paternalistas, traidores al elemental principio de autorresponsabilidad. Una segunda cuestión que nos asaltará es si la omisión puede tener un significado menor aunque generador de responsabilidad penal como contribución o participación en el delito de otro, es decir, si podemos discriminar entre los comportamientos pasivos y dar más importancia a unos que a otros en relación con la lesión acaecida. Un tercer tipo de responsabilidad omisiva podría provenir de un delito que describiera como penalmente injusta la grave dejadez en el control de la empresa, con independencia de todo resultado no impedido, tal como veremos que se proyecta incluir en nuestro Código penal actualmente.

Más allá de las peculiaridades que comporta la atribución de responsabilidad a sujetos omitentes como autores o como partícipes, otro asunto va a llamar nuestra atención, que es la denominada responsabilidad penal del representante. Este concepto se refiere a si puede responder como autor el sujeto que realiza una conducta típica de sujeto especial –que solo resulta punible si la llevan a cabo determinados sujetos como, por ejemplo, los administradores de una sociedad – sin serlo, pero en representación de tal sujeto especial. A raíz de ello habremos de preguntarnos también si responde –y, en su caso, cómo responde– la persona que sin ser sujeto especial ayuda a uno de ellos a cometer un delito (participación en delitos especiales), pues si el desvalor de determinadas conductas reside esencialmente en que las lleven a cabo determinadas personas, no estará del todo claro si hay que penar a los sujetos ajenos que los ayuden.

1. Criterios para la imputación de responsabilidad penal individual: una introducción

Como resulta obvio, una persona realiza una conducta delictiva *–rectius:* penalmente típica– si el comportamiento que enjuiciamos, sea activo u omisivo, es uno de los abstractamente descritos en un tipo penal, se adecua y es subsumible en él.

El informático A, que trabaja para la sociedad X, decide introducirse en el sistema informático de la competidora Z para descubrir sus secretos, con la expectativa de que ello es un mérito que le podrá reportar un ascenso o al menos una mejor consideración en la empresa. Esta conducta concreta es una de las descritas en abstracto en el artículo 278.1 CP: «El que, para descubrir un secreto de empresa se apodereare por cualquier medio de datos, documentos escritos o electrónicos, soportes informáticos u otros objetos que se refieran al mismo, o empleare alguno de los medios o instrumentos señalados en el apartado 1 del artículo 197, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses».

Puede suceder que el tipo sea altamente abstracto en el sentido de que se limite a describir el ocasionamiento de un resultado, sin restringir la generación del mismo a cierto tipo de conductas. En estos casos, y en realidad en todos los tipos de resultado, existe una restricción que proviene de los principios que gobiernan nuestro derecho penal y que se estudia en la denominada teoría de la imputación objetiva del resultado: solo cabrá afirmar que se ha realizado la conducta típica si el resultado es objetivamente imputable al comportamiento enjuiciado. Y solo es objetivamente imputable, expresado ahora sin matices, si el comportamiento ha causado el resultado y si lo ha hecho a su vez mediante la generación de un curso de riesgo desaprobado que *–ese y no otro–* se ha concretado en el resultado.

Para que podamos imputar la muerte de un trabajador a la conducta gravemente imprudente de otro trabajador (art. 142 CP) *–piénsese en la descarga de unos tablones en un depósito con la ayuda de una transpaleta–*, no solo hará falta que tal conducta haya causado el resultado *–sin ella no se hubiera producido–*, sino que la misma sea inadecuada (es decir, supere las fronteras del riesgo permitido: el sujeto activo no ha cumplido las reglas de cuidado en la descarga) y que sea la que ha concretado el resultado *–lo que no sucedería, por ejemplo, si el trabajador fallecido se encontrara en el lugar de descarga por una imprevisible imprudencia suya, a pesar de la información que se le había suministrado de las prohibiciones de acceso y de las barreras de control a tal efecto.*

Como se recordaba en el apartado introductorio, el legislador no solo tipifica como gravemente lesivas conductas activas, sino también conductas omisivas, como por ejemplo la defraudación a la Hacienda Pública «eludiendo el pago de tributos» (art. 305.1 CP). Es más, en los delitos en los que se proscriben cualesquiera conductas a las que quepa imputar un determinado resultado, entre tales conductas se incluyen, sin lugar a dudas, las omisivas, como nos sugiere ya el intuitivo ejemplo de la madre que deja morir de inanición a su bebé. Para proceder a imputar un resultado a una omisión será necesario que el omitente tenga un deber especial de contención del riesgo que luego se ha concretado en el resultado.

Según el artículo 11 del Código penal:

«[L]os delitos o faltas que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la Ley, a su causación. A tal efecto se equiparará la omisión a la acción:

- a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar.
- b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente».

Como puede leerse, el artículo 11 es muy impreciso en las fuentes de ese deber especial, que técnicamente se denomina deber de garantía, remitiéndose a la vaga teoría clásica que sitúa tales fuentes en la ley, el contrato y el actuar peligroso precedente. La doctrina y la jurisprudencia tratan de precisar ese trío de fuentes. Dejando al margen ahora ciertos deberes institucionales que se atribuyen al Estado, cabe establecer que son tres las fuentes de asignación de deberes de garantía: el mantenimiento de fuentes de riesgo en el ámbito propio de organización –por ejemplo, tiene una posición de garantía quien posee un dóberman–; la injerencia en la autonomía ajena con un curso de riesgo –por ejemplo, quien atropella imprudentemente a otro–, y la asunción de una facultad de autoprotección de otro o un deber de garantía que otro le delegue –por ejemplo, un socorrista de piscina.

De cara a la responsabilidad penal individual omisiva en la actividad de la empresa, importa destacar que existe una posición de garantía para el titular de la empresa precisamente por su calidad de emprendedor, es decir, porque comienza una actividad productiva. Como esa actividad productiva supone riesgos para terceros, quien la inicia será garante de su control, ya sea por injerencia o bien por mantenimiento de fuentes de riesgo en su ámbito de dominio (su círculo de organización).

En la propia razón de ese deber de garantía están sus límites. El empresario no es garante en relación con todos los delitos que se puedan cometer desde su empresa, sino solo de aquellos que puedan entenderse como expresión de la empresa como fuente de peligro en sí misma, lo que ocurrirá notoriamente con los delitos contra la seguridad de los trabajadores o contra el medioambiente, con los daños que puedan provocar a terceros derrumbes o explosiones, o con el daño que pueda provocar a los consumidores el consumo de alimentos, bebidas o fármacos producidos por aquella, por poner algunos ejemplos. Tampoco parece merecer mayor discusión la posición de garantía de la empresa respecto de las personas, objetos o datos cuyo cuidado se encomiendan a la empresa.

Ese deber del empresario puede ser delegado –y lo será, normalmente– en otras personas que trabajan para la empresa. Conviene recordar lo esencial de este aspecto. El acto de delegación del delegante y de asunción del delegado, si se realiza correctamente (el delegado es capaz de realizar la tarea delegada y se le dota del dominio necesario para ello), provoca un efecto doble. Genera un deber de garantía en el delegado y transforma el original deber de garantía

del delegante, que por lo tanto no queda liberado: su deber no queda sin más observado o transferido, sino modificado en su contenido, pues reside ahora en controlar al delegado y en corregirlo o sustituirlo si no realiza adecuadamente la función delegada. Repárese en la trascendencia del mecanismo de delegación: si el delegado no supervisado o no corregido comete un delito, el resultado del mismo podrá también ser imputado por omisión al delegante. Y, aunque esta afirmación es discutida, como luego veremos al analizar la posible responsabilidad penal individual de los administradores, lo es a título de autor.

En la unidad A de una empresa dedicada a la gestión y distribución de agua potable, se procede a potabilizar un importante caudal de agua y a infiltrar el excedente en un acuífero. Parte de ese excedente, tras el proceso de filtrado, poseía elementos contaminantes que causaron graves daños en la fauna del acuífero (crustáceos, gusanos e insectos) y en el ecosistema de un humedal dependiente del acuífero. El Plan de gestión de la unidad y un análisis de aguas previo al infiltrado prevenían este riesgo. El técnico B, encargado de realizar tales análisis, llevaba ya varias semanas sin hacerlos. C, responsable de calidad y gestión medioambiental de la unidad, no había supervisado que tales análisis se hubieran hecho. A pesar de que en el informe medioambiental de la operación estaba en blanco, el indicador correspondiente, el Comité de Gestión de la Unidad de Gestión, no reparó en este hecho.

En relación con la autoría de los delitos que pueden cometerse en el ejercicio de actividades empresariales, aún procede una importante adición. Para determinados delitos especiales propios, cuyo sujeto activo no puede ser cualquiera –no es uno de esos frecuentes tipos penales que comienza por «el que»– sino que viene delimitado por determinadas características especiales, existe una cláusula legal (art. 31 CP) que permite la imputación del delito a otro sujeto:

- que haya realizado la conducta típica activa u omisiva, cosa que no se expresa en el artículo 31 CP, pero que viene exigida por el principio de culpabilidad (STC 253/1993, FJ 3; STS 607/2010, de 30 de junio, f. D. 1);
- que actúe «como administrador de hecho o de Derecho» de la persona jurídica que sí reúna «las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo»; o que lo haga «en nombre o representación legal o voluntaria de otro» en quien concurren tales rasgos.

La sociedad X realiza una autoliquidación del impuesto de sociedades en la que oculta cuantiosos ingresos, lo que hace que la cuota tributaria sea 130.000 euros inferior a lo que debería. La autoliquidación la realizó A, administrador único y titular del 80 % de las participaciones de la sociedad.

Esta cláusula de ampliación del círculo de sujetos activos, conocida como la responsabilidad del representante, tiene plena lógica preventiva y de justicia. Lo primero, porque trata de evitar la ausencia de punición en supuestos en los que el sujeto especial no puede ser penado –por ejemplo porque es una persona jurídica quien realiza la conducta descrita (es el deudor tributario que elude el pago del impuesto de sociedades), que para ser penada exige precisamente que se haya cometido un delito individual (art. 31 bis 1 CP)–, y tampoco podría serlo la persona que realiza la conducta lesiva porque no es un sujeto especial. Lo segundo (la justicia de esta regla de imputación), porque sustenta el merecimiento de la sanción y la lesividad de la conducta en la intensa rela-

ción que tiene el sujeto penado con el sujeto especial: es quien lo administra o lo representa o quien actúa en su nombre. Aunque el administrador no es necesariamente el titular de la empresa, tiende a identificarse su posición con la del empresario y la empresa como suya.

De las cuatro vías de ampliación del círculo de sujetos activos –administración de derecho de una persona jurídica; administración de hecho de una persona jurídica; actuación en nombre de otro, sea persona física o jurídica; actuación en representación de otro, sea persona física o jurídica– se discute acerca de la extensión de las dos descritas con mayor vaguedad: en primer lugar, en qué consiste la administración de hecho, cuestión importante no solo aquí sino también en los tipos delictivos cuyo sujeto activo ha de ser «el administrador de hecho o de derecho» de una sociedad (arts. 282 bis, 290, 293, 294 y 295 CP) y, en segundo lugar, cuándo cabe apreciar que se actúa «en nombre de otro».

En relación con la cuestión de quién es a estos efectos un administrador de hecho, se han realizado diversas propuestas. La más restrictiva es la que remite el contenido del concepto a su comprensión en derecho mercantil, que parte de un nombramiento efectivo del sujeto como administrador, pero que no lo es de derecho por falta de algún requisito formal condicionante de tal eficacia (falta de ratificación por la junta, o de inscripción, o caducidad del nombramiento, por ejemplo). Sale de esta perspectiva formal la que identifica al administrador de hecho con una posición predominante en la empresa, con estabilidad y con el reconocimiento interno y externo de tal predominio.

Más laxa, en el sentido de comprensiva de un mayor número de sujetos, sería una tercera interpretación de la administración de hecho como dominio y poder de decisión sobre un sector de actividad de la empresa, lo que lleva a su vez a preguntarse si tal administración es solo la referida a la delegada por la cúpula de la empresa o si admite delegaciones ulteriores.

La importante Sentencia 606/2010, de 25 de junio, advierte que:

«el debido respeto al principio de legalidad lleva a erradicar extensiones del ámbito subjetivo más allá del sentido del texto legal. No solamente del penal, que no precisa demasiado, sino del mercantil. Bajo esta perspectiva resulta diferenciable la función de administración de las personas jurídicas de tal naturaleza, de las funciones de gestión de empresa propias de factores, gerentes, directores generales, etc.». Como la «excesiva laxitud en la asignación del rol de “administrador de hecho” puede acabar por diluir la naturaleza misma del delito especial propio», resulta preciso «establecer algunas pautas dirigidas a delimitar el concepto de administrador de hecho. Así [...] pueden ser tenidos por administradores de hecho los que actúan como tales, sin previo nombramiento o designación, si su actuación como tales administradores, además, se desenvuelve en condiciones de autonomía o independencia y de manera duradera en el tiempo». En el caso concreto se absolvió a los acusados por su relación «con las estructuras del Consejo de Administración y Comisión Ejecutiva del mismo. Concretamente en lo que concierne a la existencia de autonomía o dependencia de los directivos respecto de los administradores. La atribución al directivo de ese poder parangonable al de administrador no se apoya en argumento de prueba alguno» (f. D. 7).

Cabe afirmar que la interpretación del artículo 31, la cuestión básica de la extensión de la responsabilidad del representante, está aún pendiente de clarificación jurisprudencial y doctrinal. Tal clarificación deberá seguir abundando

en el fundamento de los delitos especiales propios –¿por qué solo sancionamos ciertos hechos lesivos cuando los cometen ciertas personas?– y en la cuestión de cuándo se reproduce dicha razón en otros sujetos. La primera pregunta entronca con la vigencia del principio de igualdad y se cuestiona por la razón de la diferenciación entre sujetos activos, que suele radicarse en la mayor lesividad de la conducta cuando la realiza un determinado tipo de sujetos –por ejemplo, el autor de la agresión sexual es el progenitor de la víctima– o en la mayor (o única) desprotección del bien respecto a tal tipo de sujetos –en la prevaricación, por ejemplo.

Creemos que la segunda pregunta, acerca de la transmisión de tal fundamento, puede encontrar luz en la teoría de las fuentes materiales de las posiciones de garantía. Desde tal luz podría afirmarse que el administrador responde por lo que ha hecho, pero que originariamente ha hecho su empresa, porque la empresa es suya –o le identificamos con tal titularidad–, es decir, es una fuente de riesgos en su ámbito de organización. Si este es el fundamento, la administración de hecho debería restringirse a las personas con una posición general dominante en las mismas.

Lo que pasa es que las posiciones de garantía se pueden adquirir también por delegación, y eso creemos que es a lo que se refiere otra vía de extensión, que es la actuación «en nombre de otro», que sería la que acogería las tesis más expansivas reseñadas.

En tal sentido cabría pensar que cualquier delegado, cualquier sucesivo delegado, puede responder penalmente, y que por cierto esto es lo que aclara el artículo 318 CP en relación con los delitos contra los derechos de los trabajadores cuando incluye a «los encargados de servicio» como potenciales responsables de los delitos especiales de su persona jurídica.

Es con los anteriores mimbres con los que se tiene que dilucidar la interesante cuestión de si puede responder del delito cometido en una sociedad administrada (A) el administrador de la persona jurídica que a su vez es administradora (B) de la primera. Responderá, como sugiere Silva Sánchez, si puede afirmarse que actúa como administrador de hecho o en nombre de la sociedad final (A). El enfoque de la administración de hecho será también el que permita imputar la conducta delictiva realizada por una sociedad filial a la persona física que la realizó efectivamente y que pertenece a la sociedad matriz.

Obvio resulta decir que la autoría en un delito de empresa que puede encauzarse mediante otra persona a la que se utiliza instrumentalmente (autoría mediata), o compartirse con otra persona con la que se haya acordado un reparto de la ejecución del delito (coautoría; art. 28, párr. 1.º CP). También es evidente que la responsabilidad penal individual en el seno de una empresa puede serlo no por la autoría de un delito, sino por la contribución en el delito de otro: por haberlo inducido (art. 28, párr. 2.º, b CP) o por haber cooperado en su ejecución con un acto necesario (art. 28, párr. 2.º, a CP) o no (art. 29 CP) para la misma.

En materia de participación en los delitos de empresa, merece la pena detenerse en la constatación de que la misma puede ser omisiva. Este tipo de participación se revela importante porque supone que un miembro de la organización empresarial no queda exento de responsabilidad penal individual por omisión por el hecho de no ser garante (de no ser ni administrador ni delegado o derivado del mismo). Eso lo exime de responsabilidad penal como autor, pero su omisión de impedir o dificultar el delito de otro, ese «no hacer», podría tener el significado de una participación omisiva en el delito y ser penada como tal.

¿Cuándo se participa por omisión?, ¿cuándo se colabora pasivamente con un proyecto delictivo? En esencia, cuando alguien deja que su ámbito de organización sea utilizado por el autor del delito para cometerlo –un sujeto tolera que en su casa se ruede una película de pornografía infantil–, y cuando la omisión sea constitutiva de la infracción de un deber cuyo cumplimiento hubiera impedido o dificultado el delito.

Puede tratarse de un deber de garantía cuya infracción no haya dado lugar a la autoría (por ejemplo, porque se trata de un tipo delictivo de autoría especial y el garante no tiene esos rasgos de autoría) o de otro tipo de deberes.

Como se analiza más adelante, tal es el caso del oficial de cumplimiento de la empresa X que no da curso a una denuncia veraz en la que se describe como una conducta en curso la concesión de ventajas personales por parte de un comercial (A) al directivo de la empresa Y, para que en contra de sus deberes profesionales acepte la oferta de A frente a otras claramente más ventajosas de otros competidores.

La catalogación del omitente como autor o como partícipe no es en absoluto irrelevante. El partícipe puede ver rebajada su pena respecto al autor si se considera que su contribución no fue necesaria (art. 63 CP) y además solo será castigado si su participación fue dolosa (art. 12 CP): ha de ser consciente de que infringe su deber y de que su infracción contribuye a un delito de otro.

Dado que los delitos de empresa son frecuentemente delitos especiales propios –solo pueden cometer el delito personas en quienes concurran ciertas características, sin que la conducta sea típica si la comete un sujeto diferente (no existe un delito común paralelo)–, debe advertirse sobre la regla específica que regula la participación de sujetos ajenos (los *extranei*) en tales delitos: «cuando en el inductor o en el cooperador necesario no concurran las condiciones, cualidades o relaciones personales que fundamentan la culpabilidad del autor, los jueces o tribunales podrán imponer la pena inferior en grado a la señalada por la ley para la infracción de que se trate» (art. 65.3 CP).

El fabricante de alimentos A emite en la radio un anuncio en el que se informa falsamente de que un producto de bollería es apto para el consumo por parte de diabéticos. El anuncio lo ha realizado por encargo de A su jefe de comunicación, B, que era plenamente consciente de la falsedad de la información. El delito de publicidad engañosa tiene por potenciales sujetos activos a «los fabricantes o comerciantes» (art. 282 CP).

En general cabe afirmar que en principio merece pena quien contribuye a que otro cometa un delito, por mucho que se trate de un delito del que el partícipe no podría ser autor. En realidad, al partícipe no lo penamos nunca por lo que hace otro y que él no hace, lo que sería contrario al principio de culpabilidad, sino por su propia contribución a que ese otro lesione un bien jurídico.

Dicho esto, puede suceder, y será frecuente que suceda, que parte de las razones por las que penamos al autor y que fundamentan la lesividad de su conducta estén ligadas a esos rasgos suyos que no comparte el partícipe, por lo que sería injusto cargar a este con esa lesividad añadida. De ahí que atenuemos su pena. Y de ahí que tal atenuación sea facultativa: para permitir que el juez constate si se produce esta asimetría en el desvalor de la conducta en función de la ajenidad del sujeto al círculo de potenciales sujetos activos.

En relación con esta cuestión, se discute si en ciertos delitos el desvalor del hecho está tan ligado a ciertos rasgos del sujeto que la participación de los ajenos debería quedar impune. Se discute también si esta cláusula de atenuación se aplica a los delitos especiales impropios (con un delito común paralelo) (a favor, STS 641/2012, de 17 de julio, f. D. 4). Y se discute, en fin, qué hacer con los cómplices, pues el 65.3 CP se refiere solo a los inductores y a los partícipes necesarios: si la cláusula comporta que para ellos no hay atenuación o si debe interpretarse que su contribución es impune, para seguir diferenciando entre la pena del partícipe necesario y la del no necesario.

2. La responsabilidad penal por omisión en la empresa

2.1. La imputación objetiva de resultados a omisiones

Para continuar adecuadamente nuestro razonamiento, hemos de retrotraernos a algunos conceptos básicos de la responsabilidad penal, y nos disculpamos de antemano si ello puede resultar obvio o aburrido. Parto así de una intuición tan elemental como engañosa: en principio solo nos parece obvio que alguien pueda responder por un resultado, por ejemplo por una muerte que se le pueda atribuir, que se le pueda imputar, si, por de pronto, la ha causado. La mera causación se revelará como un criterio insuficiente de imputación del resultado a la conducta y exigiremos también que dicha causación proceda de un curso de riesgo no permitido y que, además, podamos afirmar que tal curso es el que se ha concretado en el resultado.

Sin embargo, basta con reparar en ciertos ejemplos para darse de cuenta de lo irrazonable que sería esta exclusividad de la imputación de resultados a las conductas activas. Desde la mera intuición ética, ahora nada engañosa, nos parece obvio que mata tanto el padre que priva activamente de la vida a su bebé como el que lo deja morir de inanición. O nos parece asimismo que el dueño del dóberman que observa impasible cómo el perro se dirige agresivamente hacia el cartero que ha entrado en su jardín y lo muerde en una pierna es tan responsable de tal lesión como si él mismo se la hubiera causado golpeándolo con un palo de golf.

Como los cariños, hay omisiones que matan, lesionan, o, en general, a las que podemos atribuir resultados negativos de un modo equivalente a como lo hacemos respecto a las acciones.

Requisitos para imputar resultados a conductas omisivas

La pregunta ahora es la de los requisitos para imputar resultados a conductas omisivas. Que, por cierto, no son muy diferentes a los que justifican la imputación a las conductas activas. En cierto modo, se trata de ver las cosas a través de un espejo. De la causación de un resultado mediante un curso de riesgo no permitido que se concreta en el resultado, pasamos a una posible e indebida falta de contención de un curso de riesgo que se acaba concretando en el resultado: el socorrista que no salva al niño que se ahoga podía y debía especialmente haber evitado que ese riesgo para la vida del niño concluyera en su muerte.

La fórmula no parece decir demasiado si no se aclara qué se entiende por «indebida», que termina siendo el requisito clave de la imputación. Pues bien, solo es indebida a estos efectos de imputación cuando es «especialmente indebida», es decir, contraria a un deber especial de evitación del resultado. Si prefiere expresarse así: solo si el deber que se incumple no es cualquier deber sino lo que se denomina un deber de garantía.

La cuestión ahora en nuestra cadena indagatoria es la de a quién se atribuyen esos deberes y por qué razones, que habrán de ser poderosas. Tanto como para anudar a su incumplimiento la imputación de un resultado que no ha generado el sujeto activo sino que únicamente no lo ha evitado. Esta trascendencia penal llama al rigor y a la restricción en la atribución de deberes de garantía.

Sobre las buenas razones para la atribución de posiciones de garantía se ha escrito mucho y en sentidos bastante diferentes. En el marco de este artículo, me limitaré a exponer muy sintéticamente la tesis que me parece más razonable, que es la que parte, como en la imputación a los comportamientos activos, del ejercicio de la libertad como presupuesto de la responsabilidad. Así, la asignación de deberes de garantía solo puede entenderse como coste del disfrute previo de la autonomía personal, y ello sucede en tres grupos de supuestos:

- 1) Cuando se mantienen fuentes de riesgo como propias en el propio ámbito, como el dueño de nuestro dóberman.
- 2) Cuando se injiere uno en la autonomía ajena con un curso de riesgo, como quien atropella imprudentemente a otro y, consciente de su peligro de muerte, no lo lleva al hospital.
- 3) Cuando se asume una facultad de autoprotección de otro o un deber de garantía que otro le delega, como nuestro socorrista dormilón o el canguro que no evita que el niño se beba el detergente.

Mantenimiento como propia de una fuente de riesgo, creación de riesgo y delegación

Más allá de estos deberes de garantía derivados del ejercicio previo de la autonomía personal, no hay campo de legitimación para nuevos deberes salvo para determinados deberes institucionales por la peculiar vía distributiva que supone el Estado, que se encarga –y lo hace, por cierto, delegando en sus funcionarios–, por ejemplo, de la atención de menores desamparados o de la defensa de la colectividad frente a los ataques externos o provenientes de la naturaleza.

Posición de garantía de los padres

La posición de garantía de los padres respecto a la indemnidad de los principales bienes de sus hijos constituye una afirmación tan indiscutida como dudoso es su fundamento. La razón más fuerte, que sería la de la asunción voluntaria por parte de los padres, no cuadra con la realidad fáctica ni jurídica: ni la paternidad es siempre voluntaria, ni son renunciables los deberes que emanan de la misma. El fundamento real es, por su parte, axiológicamente débil: asignamos estos deberes de garantía a los padres por una razón predominantemente utilitarista, porque consideramos que se trata de un deber ligado a una función más general para cuyo correcto desempeño solo son idóneos los padres del menor. Al respecto, véase V. Lascuraín Sánchez (2002, págs. 140 y ss).

Atribución de posiciones de garantía

Sigue teniendo vigencia la conocida afirmación de Roxin (2003, pág. 711, § 32, n. m. 2) relativa a que la problemática de la equivalencia a la comisión de los delitos impropios de omisión constituye el capítulo más discutido y oscuro de la dogmática de la parte general del derecho penal.

Referencia bibliográfica

V. Lascuraín Sánchez (2002). *Los delitos de omisión: fundamento de los deberes de garantía* (págs. 83 y ss.; págs. 133 y ss.). Madrid: Civitas.

Retomemos el tema del módulo, que es el de la posible responsabilidad penal del oficial de cumplimiento por los delitos que cometan los que incumplen la legalidad. Esa responsabilidad por omisión no provendrá del dominio de una fuente de riesgo o de la injerencia, circunstancia ambas predicables solo del emprendedor, del titular de la empresa. El oficial de cumplimiento no es el dueño de la empresa, ni la ha iniciado, ni genera como tal cursos de riesgo. En la clasificación de fuentes del deber de garantía no podrá ser garante por dominio de una fuente de riesgo o por injerencia. Solo podrá ser garante por delegación (Robles Planas, 2013, pág. 321). Y la delegación, como veremos, habrá de proceder de un delegante que sea garante.

Así que detengámonos en estas dos cuestiones: por un lado, en el mecanismo de delegación como fuente de deberes de garantía y, por otro, en el alcance de los deberes de garantía del empresario.

2.2. La delegación como fuente de deberes de garantía

Decíamos unas líneas más arriba que un sujeto adquiere una posición de garantía si asume libremente la que le delega quien la tenga originariamente. Nos detenemos en este mecanismo de generación de deberes de garantía porque podría tener como destinatario al protagonista del artículo, el oficial de cumplimiento. También nos detenemos para analizar lo que ahora nos interesa de la delegación: qué efectos produce y qué requisitos exige para producir tales efectos (Lascuraín, 1995, págs. 218 y ss.), como explicamos a continuación:

1) **Los efectos de la delegación.** Resulta asentada e indiscutida la afirmación relativa a que la delegación tiene dos efectos principales. No solo el más evidente de generar un deber de seguridad nuevo en el delegado que la acepta, sino también el de transformar el contenido del deber de seguridad del delegante. Este es menos evidente, porque cabe pensar que si una persona delega libremente su deber de garantía en otra persona que lo asume libremente, solo esta queda obligada ya por el deber transmitido, que es precisamente el efecto liberador lo que busca el delegante, y que lo contrario, una duplicación de deberes, elimina la ventaja de multiplicación y coordinación de tareas propia del mecanismo de la delegación.

Esta visión de las cosas peca de cierta superficialidad. Delegar una tarea no es transmitirla sin más como si de una compraventa se tratara. Si el dueño de nuestro dóberman delega en su mayordomo el cuidado y el control de su perro, no puede despreocuparse de los peligros que pueda generar como si se lo hubiera vendido, sino que lo que sucede es que cambia el modo en el que debe preocuparse. Si lo exoneramos de responsabilidad nos olvidamos de que el dóberman sigue siendo suyo, de que ello tendría un importante efecto de desprotección, pues el perro pasa a ser solo controlado por quien tiene menos

Referencia bibliográfica

R. Robles Planas (2013). «El responsable de cumplimiento –‘compliance officer’- ante el Derecho penal». En: VV. AA; Silva Sánchez (dir.); Montaner Fernández (coord.). *Criminalidad de empresa y compliance. Prevención y reacciones corporativas*. Barcelona: Atelier.

Referencia bibliográfica

V. Lascuraín Sánchez (1995). «Fundamento y límites del deber de garantía del empresario». En: VV. AA. *Hacia un Derecho Penal europeo. Jornadas en honor del Prof. Klaus Tiedemann*. Madrid: Boletín Oficial del Estado.

Los dos efectos de la delegación

Se trata, «en definitiva, de una técnica transformadora de las esferas de responsabilidad individual», pues «tiene lugar una mutación del ámbito de competencia». (Montaner Fernández, 2008, págs. 85 y 88).

Delegar una tarea

Para más información sobre esta distinción: Montaner Fernández (2008). *Gestión empresarial y atribución de responsabilidad penal. A propósito de la gestión medioambiental* (págs. 90 y ss). Barcelona: Atelier.

medios para hacerlo y una capacidad limitada para solicitarlos y de que el dueño ya se siente aliviado por la pérdida de intensidad de su obligación de control.

En efecto, como de lo que se trata en realidad es de transmitir un deber de control sobre un ámbito de riesgo que corresponde al delegante y del que este sigue disfrutando y beneficiándose como propio, lo que se produce entre delegante y delegado es lo que Schünemann (1988) denomina cotitularidad de la custodia. Entonces, resultará que no le pueden ser ajenos los efectos nocivos que su ámbito de dominio pueda producir. Es una cuestión distinta la de que pueda prescindir de la carga del control inmediato de la fuente de peligro delegada y que pueda sustituirla por un deber de supervisión del delegado y por un deber de intervención si el delegado no cumple adecuadamente con su deber. Es en esta transformación de su deber en donde reside para él la ventaja de la delegación. Repárese en los inconvenientes que tendría en el ámbito de la empresa el efecto exonerante de la delegación para el delegante: las responsabilidades se acumularían hacia abajo, hacia quienes ocupan los puestos de trabajo más fungibles y tienen menor poder de administración y de diseño de estrategias productivas y de organización.

Surge aquí el problema de la medida de ese deber de supervisión o vigilancia, que a su vez, por cierto, puede ser delegado. Es obvio, en un extremo, que no puede ser de una exigencia tal que convierta la delegación en un dominio mediato, que anule así la ventaja intrínseca de multiplicación de este método y que ahogue las necesidades expansivas de la actividad en determinados ámbitos sociales, como sucede significativamente en la empresa. Pero es también evidente, en el otro extremo, que su nivel no puede ser tan bajo que desvanezca en la práctica la posición de garantía del delegante. La precisión de este deber de vigilancia habrá de fijarse en atención al tipo de actividad y a las características personales del delegado. Cuanto mayor sea el riesgo que se pretende controlar y más difícil su control, más intensa habrá de ser la supervisión del delegante.

Piénsese al respecto en una situación de crisis, en la que podría suceder incluso que la delegación no fuera un modo razonable de observar el deber de garantía. La cualificación y la experiencia del delegado y la duración de la vigencia de una delegación concreta juegan, por contra, a favor de una mayor confianza del que delega, que podrá relajar así su actividad de vigilancia (Meini, 2003, págs. 393 y ss.).

Cotitularidad de la custodia

B. Schünemann (1988). «Cuestiones básicas de dogmática jurídico-penal y de política criminal acerca de la criminalidad de empresa». D. Brückner y Lascurain Sánchez (trads.). *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* (núm. 41, págs. 537 y ss).

Referencia bibliográfica

I. Meini (2003). *Responsabilidad penal del empresario por los hechos cometidos por sus subordinados*. Valencia: Tirant lo Blanch.

La supervisión puede ser activa en el sentido de que el delegante –o supervisor– despliega una determinada estrategia para informarse de cómo observa el delegado las funciones que ha asumido. La supervisión pasiva sitúa la iniciativa informativa en el delegado, limitándose el delegante a recibir tal información o, a lo sumo, a recabarla. En los casos de cadenas de delegación, los primeros delegantes suelen limitarse a un rol pasivo, normalmente suficiente como ejercicio de alta supervisión.

Supervisión reactiva

Dopico Gómez-Aller (2013, pág. 173) distingue también entre la supervisión activa y la reactiva, que exige una actuación del delegante si aparecen indicios de un incorrecto desempeño de la tarea delegada. Montaner Fernández (2008, pág. 115) niega la posibilidad de delegaciones en cadena, pues ya no se podría delegar aquello de lo que no se es titular. Con dudas, Meini (2003, págs. 401 y ss.), pues a su juicio supondría la sanción de la participación en la participación, salvo que se considere al delegante inicial como partícipe en el delito del delegado final.

2) Los requisitos de la delegación. La génesis de este deber de garantía exige esencialmente el ejercicio coordinado de dos esferas de autonomía: un delegante libre y un asumente libre que, por la razón que fuere, tienen a bien el organizar así sus vidas. Debe consignarse, además, a partir de la propia lógica de la delegación, que la misma no será efectiva y no generará su efecto propio de generación de un nuevo obligado –ni el de transformación del deber del inicialmente obligado– si la cesión no se produce en quien aparece como capaz de desarrollarla y, en su caso, si no va acompañada de la entrega del necesario dominio para el cumplimiento del deber. Delegación libre, asunción libre, selección adecuada y dotación de dominio aparecen así como requisitos de este mecanismo de generación de deberes de garantía.

a) Si un empresario opta por cumplir con el deber de seguridad del que es titular mediante la delegación en otra persona, habrá de proceder, como primera exigencia de operatividad de la misma, a una adecuada selección del delegado. Evidentemente, es libre para elegir mal, para realizar una selección disfuncional, para designar a quien no puede desplegar la protección exigida, pero no es libre para elegir las consecuencias jurídicas de su elección. Sea debida a una defectuosa selección atribuible al delegante, o se produzca a pesar de que este ha adoptado las medidas de diligencia que le eran objetivamente exigibles, la incapacidad del delegado paraliza el mecanismo de la delegación, al faltar ya un requisito que condiciona la traslación del deber: su cumplimiento formal no impide su carencia material por ausencia de uno de sus presupuestos lógicos.

De ahí que el delegante (el empresario) no cumpla ni empiece a cumplir por delegación su deber de seguridad, que permanece con su contenido originario. Si posteriormente, por ignorar las dimensiones de su deber, no interviene de forma inmediata, mediata o por medio de una nueva delegación, habrán de aplicarse las reglas del error para calibrar su responsabilidad.

El planteamiento anterior puede conducir a la perplejidad si supone, a falta de delegación y de la consiguiente generación de deber en el delegado, la automática exoneración del delegado asumentemente, aun cuando este sea consciente, o pueda serlo, de su propia incapacidad. La aceptación de la posición de garantía supone, sin embargo, un actuar precedente peligroso, una injerencia, que origina un deber de garantía para su agente que tendrá por contenido el de comunicar su incapacidad o renunciar a su tarea.

b) La delegación solo despliega sus efectos de generación de un nuevo deber y, en su caso, de transformación del contenido del deber originario del delegante cuando su cumplimiento resulta posible *a priori*. Los diversos deberes de seguridad que recaen originariamente en la cúspide de la empresa (en la figura del empresario), solo se delegan inicial y sucesivamente cuando, entre otros requisitos, se produce la dotación del dominio necesario para el cumplimiento del deber, lo que comporta, por de pronto, poder de influencia material y de dirección personal. Aquel poder podrá comprender instrumental, capacidad financiera o facultades de paralización de la actividad peligrosa; las competencias de dirección implican la impartición de directrices y, en su caso, la posibilidad de establecer nuevas delegaciones. Dominio significa también información: el delegado debe recibir la formación e información necesarias para observar la función que de él se pretende y que se referirán a los procesos de riesgo que puedan surgir en el ámbito delegado y a los medios para su control.

Denegación de dominio

La denegación de dominio deja la aceptación inoperante y la delegación en intento y, consiguientemente, paraliza la creación de una nueva posición de seguridad y la transformación del deber original de seguridad. De ahí que cuando, como es frecuente en el ámbito empresarial, se produzcan varias delegaciones de ámbitos diversos pero simultáneas y de una misma fuente, el delegante deba coordinarlas de modo que no queden lagunas de dominio, si no quiere que su ejercicio le corresponda a él por vía mediata o inmediata. Una distribución descuidada puede dar lugar así a que el empresario –y en general, el delegante– vulnere su deber de seguridad por error sobre su contenido.

Cuando un empresario o uno de sus directivos encomienda una determinada tarea a un subordinado y le transmite el dominio material y personal necesario para la misma, puede reservarse para sí, sin embargo, las funciones de seguridad y el dominio necesario para las mismas, o delegar aquellas y transmitir este a un tercero. No obstante, la denegación o la revocación de la función de garantía pueden ser ilícitas sin una correlativa denegación o revocación de la tarea productiva encomendada cuando la coincidencia de dominio de garantía y dominio de producción implican una unidad intrínseca de las funciones de garantía y de producción.

Piénsese en supuestos de delegación global del dominio de la empresa con la única excepción de la reserva de ciertas funciones de seguridad, o de impartición de una orden expresa de realización de una prestación sin las garantías de seguridad anejas a la misma. La reserva de funciones de seguridad constituye aquí el contenido de una orden antijurídica que supone ya una vulneración

del deber de garantía del delegante y que no es vinculante para el delegado, que lo es por recibir el dominio necesario y por aceptar la función productiva principal, a la que el ordenamiento anuda la función de garantía.

Una cuestión diferente será la consideración de que el subordinado que vulnera su deber objetivo de seguridad lo hace impulsado por un estado de necesidad, condicionado por una situación de miedo insuperable o en la creencia errónea e invencible de que no se encontraba en una posición de seguridad.

c) No puede haber delegación de aquello que el ordenamiento considere indelegable. Pueden existir determinadas funciones que se deseen asociar indisolublemente a determinados cargos y que por ello no admitan la posibilidad de traslado parcial y transformación que supone la delegación. No siempre será fácil interpretar el alcance de la identificación de la función con el cargo: si permite la delegación a la vista de la labor remanente de supervisión y corrección del delegante; si permite el encargo de ciertas funciones pero no de la decisión y responsabilidad final; si no permite ningún tipo de atribución de funciones a otros. Piénsese en la firma de las cuentas anuales (art. 253 de la Ley de sociedades de capital) o la representación en una actuación tributaria (art. 45 de la Ley general tributaria).

2.3. La empresa como garante delegante

Naturalmente que un delegado solo se convierte en garante si a su vez lo era quien le delegó el deber. Nuestro oficial de cumplimiento asumirá un deber de garantía si se inserta en una cadena que parte de la titularidad de la empresa como garante. Y aquí, claro, no cabe un regreso *ad infinitum*: la razón por la que el emprendedor es garante no proviene de la titularidad del deber de otro. La savia que fluye por los vericuetos delegatorios será la que se haya generado inicialmente: para saber de qué responden los delegados hay que saber de qué responde el delegante. Estas son ahora las preguntas: de qué es garante la empresa y por qué.

¿De qué es garante la empresa y por qué?

Montaner Fernández (2008, pág. 88) propone dos distinciones interesantes. Por un lado, considera que «la simple distribución de funciones y la autoridad del superior respecto a sus subordinados no implican necesariamente la presencia del mecanismo de la delegación». Salvo en los supuestos legalmente previstos, no tendría lugar una delegación «entre el empresario (o administrador) y los altos directivos de su empresa» (pág. 159). Por otro, no considera que exista delegación en el «encargo de la ejecución de una función» (págs. 100 y ss.).

Un emprendedor lo es porque emprende, porque comienza una actividad productiva. Como esa actividad productiva supone riesgos para terceros, quien la inicia será garante de su control, ya sea por injerencia o bien por mantenimiento de fuentes de riesgo en su ámbito de dominio, en su círculo de organización. El titular de la empresa es garante porque desata riesgos o porque mantiene como propias las fuentes de riesgo. Es más, si como sociedad permitimos que se emprendan actividades peligrosas es desde luego por el principio

de libertad de actuación y por la utilidad social de la empresa, pero también porque imponemos al emprendedor severos deberes de control del riesgo. Y «severos» significa aquí deberes penalmente reforzados, deberes de garante.

Fundamento de la posición de garantía del empresario

Una completa exposición sobre el fundamento de la posición de garantía del empresario se encuentra en: E. Demetrio Crespo (2009). *Responsabilidad penal por omisión del empresario* (págs. 125 y ss.). Madrid: Iustel. Véase también: A. I. Pérez Cepeda (1997). *La responsabilidad de los administradores de sociedades* (págs. 163 y ss.). Barcelona: Cedesc; I. Meini (2003). *Responsabilidad penal del empresario por los hechos cometidos por sus subordinados* (págs. 319 y ss.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Esos deberes de garante comprenden el control de que los empleados de la empresa no cometan delitos en el ejercicio de la actividad empresarial peligrosa, porque esa actividad es de la empresa y para la empresa, y porque el empleado actúa bajo la dependencia de la empresa. Nada está inventado: vienen así a colación los viejos caracteres del trabajo de ajenidad y dependencia. En realidad, lo que sucede es que el emprendedor delega la ejecución peligrosa o el dominio de la fuente de peligro o la protección de un bien y delega a su vez los deberes de control y cuidado anexos a tales: ejecución, dominio y protección. Si después no vigila o no impide una ejecución delictiva, un descontrol delictivo o una desprotección delictiva, responderá como garante delegante.

Garante delegante

Como afirma Peñaranda Ramos (2008, pág. 183), la delegación no remite las tareas delegadas a un ámbito de responsabilidad ajeno, pues todas las acciones realizadas en el marco de la empresa son siempre también acciones que se encuadran en el círculo de organización de su titular.

La cuestión ahora, cuya respuesta es menos evidente de lo que podría parecer, es la de cuáles son esos procesos de riesgo que la empresa ha de garantizar, es decir, cuándo estamos ante la actividad peligrosa de la empresa que origina deberes de garante que luego se delegan. No parece que el empresario tenga que responder del hurto de la cartera del proveedor que visita la fábrica, pero sí del hecho de que el vertido al río sea grave e ilícitamente contaminante.

Se trata entonces de delimitar los riesgos imbricados en la actividad de la empresa, los delitos que puedan entenderse como expresión de la empresa como fuente de peligro en sí misma. Robles Planas (2013, pág. 322) habla de «riesgos típicamente unidos a la actividad empresarial que se descontrolan con el paso del tiempo». La pregunta es acerca de lo que en la doctrina alemana se ha denominado «hecho vinculado al establecimiento» (*betriebsbezogene Tat*¹) o mejor –en distinción debida a Schünemann (1988, págs. 529 y s.)– «hecho vinculado a la empresa» (*unternehmensbezogene Tat*) o mejor, sin más, en rigor, «delito de empresa» (*Unternehmensdelikt*).

Referencia bibliográfica

Sobre la compatibilidad entre este tipo de deber y el principio de responsabilidad por el hecho propio, véase Demetrio Crespo (2009, págs. 95 y ss.).

⁽¹⁾Véase al respecto la exposición de Demetrio Crespo (2009, págs. 93 y ss.).

En su acercamiento a esta delimitación, Hero Schall exige las características siguientes: son delitos contra terceros –no contra la empresa misma–, cometidos por su agente en cumplimiento de las funciones que le están encomendadas, con recursos de la empresa, vinculados a los fines de la empresa y en interés de la misma. Aclara lúcidamente Dopico Gómez-Aller que tales rasgos no se darán solo cuando se manejen indebidamente los focos de peligro de la empresa, sino también cuando el daño se refiera a los intereses confiados a la persona jurídica, como pueden ser el cuidado de un niño o de un objeto depositado. Repárese en que aquí el riesgo que concreta el delito no es un riesgo de producción o de prestación de un servicio de la empresa, sino un riesgo diferente –normalmente externo–, y que la posición de garantía de la empresa no proviene de la injerencia o del mantenimiento de fuentes de riesgos, sino a su vez de una delegación del cliente.

Intentando una cierta concreción ejemplificativa, y por ello sin afán alguno de exhaustividad, cabe afirmar que concurrirá notoriamente una posición de garantía de la empresa en relación con la seguridad de los trabajadores, con el medioambiente, con los daños que a terceros puedan provocar derrumbes o explosiones, o con el daño que el consumo de alimentos, bebidas o fármacos producidos por aquellas pueda provocar a los consumidores. Tampoco parece merecer mayor discusión la posición de garantía de la empresa respecto de las personas, objetos o datos cuyo cuidado se encomienden a la empresa. No creemos, en cambio, que la empresa sea garante de que no se blanqueen capitales, o de que no se corrompa a funcionarios o a empleados de otras empresas, porque tales riesgos no son riesgos imbricados en la producción o en el servicio, sino solo relacionados con él. Construir edificios constituye un riesgo para la integridad física de los trabajadores; fabricar y distribuir refrescos no constituye un riesgo de corrupción.

Dopico Gómez-Aller (2011, pág. 69, n. m. 561) se plantea agudamente la responsabilidad del director financiero que no evita el delito de un subordinado suyo con el dinero de la empresa. De acuerdo con este autor, parece que deberá responder como garante (a nuestro juicio, como autor; para Dopico, como partícipe o como autor) si se trata de un delito contra la empresa, pues había asumido frente a ella la protección de ese patrimonio; y que deberá hacerlo como partícipe omisivo (Dopico con dudas entre esta solución o la no punición) por infracción de su deber de control, si se trata de un delito contra terceros.

Alguna duda ofrecen los demás delitos contra los derechos de los trabajadores. Como según cierta interpretación del mismo el artículo 318 del Código penal sanciona con la misma pena que a los autores a los administradores y encargados de servicio que toleren el delito de sus subordinados, podría entenderse que este precepto está presuponiendo una posición de garantía de la empresa respecto a la indemnidad de los derechos de los trabajadores: está presuponiendo que en un mercado de trabajo sumamente desequilibrado, la mera contratación de trabajadores supone ciertos riesgos de abuso de sus derechos. No estaríamos en rigor ante riesgos de producción, sino ante riesgos de organización que desata estructuralmente la empresa.

Creo que ello es mucho suponer y que esta posición de garantía de la empresa es demasiado incisiva. Al respecto cabe una explicación alternativa, pues el artículo 318 CP no dice que los superiores consentidores sean autores, sino que «serán castigados con la misma pena» y, por cierto, cuando su actuación omisiva sea dolosa: no son garantes, sino partícipes necesarios por omisión, por incumplimiento de un deber de impedimento que no es de garantía.

Referencia bibliográfica

K. Rogall; I. Puppe; U. Stein; J. Wolter «Grund und Grenzen der strafrechtlichen Geschäftsherrenhaftung» (2004). En: *Festschrift für Hans Joachim Rudolphi* (págs. 279 y ss.). Neuwied: Luchterland.

J. Dopico Gómez-Aller (2013). «Posición de garante del *compliance officer* por infracción del “deber de control”» (pág. 170) En: VV. AA.; Arroyo Zapatero (dir.); Nieto Martín. *El Derecho Penal Económico en la era compliance*. Valencia: Tirant lo Blanch. Y ya en «Comisión por omisión» (2011). En: VV. AA. *Memento Penal Económico y de la Empresa 2011-2012* (pág. 65, n. m. 527). Madrid: Francis Lefebvre.

Artículo 318 del Código penal

Sobre las interpretaciones del artículo 318 CP, véase Meini (2003, págs. 299 y ss., 416 y ss.); Dopico Gómez-Aller (2008); Muñoz Sánchez (2008, págs. 56 y ss.); Martínez-Buján Pérez (2011, págs. 751 y ss.).

Si se interpreta del modo semánticamente más natural que el «quienes» del artículo 318 CP, se refiere a cualquier miembro de la empresa que podría evitar el delito, y se añaden argumentos a la hipótesis de la participación por omisión, pues respecto a tales sujetos no hay justificación para asignarles una posición de garantía.

El lector se preguntará en este punto: ¿acaso no establecen las leyes antiblanqueo deberes de control para ciertas empresas? Es más, ¿acaso no impone el propio Código penal un deber de control a las personas jurídicas para que eviten los delitos de sus empleados en su favor? ¿No estaremos entonces ante posiciones de garantía por mandato legal?

Delitos de los empleados

Dopico Gómez-Aller (2013, pág. 181) entiende en cambio que respecto a estos delitos existe una posición de garantía del empresario.

La clave para el «no» a la tercera pregunta a pesar del «sí» a las dos primeras es la de que no todo deber jurídico es un deber de garantía. Ni siquiera lo es todo deber penal, como lo demuestra el delito de omisión de deber de socorro, que obliga a cualquiera que pueda hacerlo sin riesgo propio ni de terceros a socorrer a quien se halle desamparado ante un peligro manifiesto y grave (art. 195 CP). El deber de garantía es un deber especial, reforzado, cuya infracción permite la atribución del resultado no evitado y que por estas graves consecuencias de su quiebra debe asignarse selectivamente y con la justificación del ejercicio previo de la libertad del obligado.

Como se verá a continuación, esos otros deberes podrán ser también importantes, pero no tanto como para asociar «autorías» a su quiebra en función del resultado acaecido sino, en su caso, a lo sumo, contribuciones al mismo a título de partícipe.

Delito especial de administradores

Considero que el delito especial proyectado de administradores –aunque en la exposición de motivos se refiera a los sujetos activos como «directivos» (punto xx de la exposición de motivos del Proyecto de ley orgánica de reforma del Código penal)– consistente en la omisión «de la adopción de las medidas de vigilancia o control que resultan exigibles para evitar la infracción de deberes o conductas peligrosas tipificadas como delito», entendiéndose por tales medidas «la contratación, selección cuidadosa y responsable, y vigilancia del personal de inspección y control y, en general, las expresadas en los apartados 2 y 3 del artículo 31 bis», presupone precisamente que tales medidas no integran siempre el contenido de un deber de garantía y supone en realidad una tipificación expresa de una modalidad de participación, por mucho que la confusa exposición de motivos lo niegue expresamente («Para estos casos, se introduce esta sanción, no por la participación en el delito, sino por la falta de implementación de los programas de prevención a que estaban obligados»). La participación explica que el tipo exija que «se dé inicio a la ejecución de una de esas conductas ilícitas que habría sido evitada o, al menos, seriamente dificultada, si se hubiera empleado la diligencia debida» (art. 286 bis, constitutivo de una nueva sección titulada «Del incumplimiento del deber de vigilancia o control en personas jurídicas y empresas»).

La duda de fondo consiste en realidad en si debería entenderse que el deber de garantía de la empresa alcanza a cualesquiera actividades empresariales, con independencia de si las mismas son expresión de la peligrosidad propia de la misma (Frisch, 1996). La tesis diferenciadora –dos tipos de deberes, de distinta intensidad– se sustenta a su vez en una intuición diferenciadora: la intensidad del deber de garantía, que pasa incluso por el control de terceros responsables, que no deja de ser un sistema de doble control, se justifica por el riesgo especial propio de la actividad productiva o de prestación de la empresa; en otro tipo de conductas sociales de terceros se debilita la idea de que actúan para el empresario y de que su conducta es una expresión organizativa de aquel; el factor criminógeno que parece que debe ser especialmente compensado no se produce sin más en los delitos desde dentro a favor de la empresa, sino peculiarmente en los delitos imbricados en la actividad propia de la empresa.

2.4. La participación por omisión

Sobrevuela nuestra reflexión una pregunta bastante lógica: ¿por qué el delegante (el empresario o cualquier otro delegante sucesivo) que haya procedido a delegaciones defectuosas o que haya omitido el control que le correspondía sobre el delegado ha de responder como autor del delito que cometa este por acción o por omisión y, en su caso indudablemente, a título de autor? La cuestión es si, habiendo un autor indubitado –alguien a quien le pertenece el hecho–, no es más sensato entender que lo que hace el delegante infractor es contribuir a la conducta de aquel y que por lo tanto ha de responder penalmente a título de partícipe (Montaner Fernández, 2008; Meini, 2003).

Aunque no deja de ser una cuestión controvertida², me parece un análisis racional más sosegado hace que pongamos la cruz en la casilla de autoría del test de responsabilidad del delegante. Ciertamente, lo usual será que la omisión no impeditiva del delito de otro tenga un significado de, a lo sumo, participación en tal delito. Pero creo que la omisión es constitutiva de autoría cuando, como sucede en el caso de la empresa y en otras organizaciones jerarquizadas, el que comete el delito es un delegado del omitente que actúa en el ámbito de este y bajo su dependencia. El emprendedor –en general, el delegante– hace suya la actividad del empleado –en general, del delegado–, incorporándola a la realización de su propio proyecto: la libertad del empleado forma parte del proyecto del empleador, por utilizar la brillante formulación de Robles Planas (2007, págs. 18 y s.).

Es por ello por lo que la falta de impedimento del delito del empleado no es solo participación, sino que es autoría: es también delito propio, es consecuencia del descontrol de la propia esfera de organización. La cotitularidad de la custodia a la que antes hacía referencia justifica no solo la sanción del delegante, sino su sanción como autor del delito del que también es autor el delegado.

Referencia bibliográfica

Véase por ejemplo W.Frisch (1996). «Problemas fundamentales de la responsabilidad penal de los órganos de dirección de la empresa. Responsabilidad penal en el ámbito de la empresa y de la división de trabajo». En: VV. AA.; Mir Puig (coord.); Luzón Peña. *Responsabilidad penal de las empresas y sus órganos y responsabilidad por el producto* (págs. 113 y ss.). Barcelona: Bosch.

Referencia bibliográfica

Así, «por lo general», Montaner Fernández (2008, págs. 110 y 118), el delegante que no controla o que no corrige al delegado respondería a los sumos como partícipe (págs. 180 y s.). También en este sentido, véase Meini (2003, pág. 362).

⁽²⁾Un resumen de este debate lo suministra recientemente Robles Planas (2013, págs. 327 y ss.).

Delito propio

En este sentido, véase Feijóo Sánchez (2007, págs. 223 y ss.). Como afirma lúcidamente Peñaranda Ramos (2006, pág. 423; 2008, págs. 184 y ss.), «[l]a distinción entre autoría y participación tiene su raíz en la existencia de ámbitos separados de responsabilidad y pierde su sentido cuando, como aquí, por las razones ya expuestas, esa separación no se da, sino que la esfera del delegado o encargado queda incluida en la más amplia de quien le hizo el encargo o la delegación».

Este podría ser el sentido del artículo 615 bis CP, que sanciona con la misma pena que a los autores al jefe militar que no evite la comisión por parte de sus subordinados de delitos de genocidio, lesa humanidad o contra las personas y bienes en un conflicto armado.

Posición de garantía de los superiores

Frente al supuesto ya comentado del artículo 318 CP, me parece que aquí concurre con claridad una posición de garantía de los superiores. Es discutible en el artículo 176 CP, que pena como al autor «a la autoridad o funcionario que, faltando a los deberes de su cargo, permitiere que otras personas» ejecuten torturas o tratos degradantes, pues, como ha observado Dopico Gómez-Aller (2013, pág. 171), el tipo no exige que tales personas sean subordinados del sujeto activo. Debe reconocerse que tales artículos no etiquetan el título por el que se pena, por lo que podría entenderse que están considerando a los superiores como partícipes necesarios de los delitos de terceros, pues en nuestro Código penal a tales partícipes se los considera autores (art. 28, párr. 2.º, b). Como después se recordará, la calificación de autoría o de participación no es irrelevante, pues, además de que esta puede no ser necesaria y comportar por ello una pena inferior (art. 63 CP), solo se sancionará si es dolosa (art. 12 CP).

La afirmación de que no solo se pueden cometer delitos por omisión, sino que también la inactividad de alguien puede contribuir al delito de otro, está implícita en el razonamiento anterior. Se puede ser partícipe por omisión, lo que dibuja un panorama en el que las omisiones pueden tener hasta cuatro significados posibles en términos de responsabilidad penal: el que omite puede ser autor de un delito del que forma parte el resultado no evitado; puede contribuir como partícipe, necesario o no, al delito que comete otro como autor activo u omisivo; puede cometer un delito menor, penado en principio solo con multa, consistente en no socorrer al que imperiosamente lo necesita (arts. 195 y 450 CP); y puede, finalmente, no tener responsabilidad alguna.

La cuestión ahora es la de cuándo se participa por omisión, es decir, en qué casos quien no impide que otro cometa un delito no es ni un mero no impedi-dor de un delito impune o autor de un pequeño delito de omisión de socorro, ni nada menos que otro autor del delito; cuándo es un colaborador del autor. La respuesta es muy controvertida, sin que sea este artículo el lugar adecuado para exponer el complejo debate en torno a la misma (Rueda Martín, 2013). A riesgo de parecer apodócticos, e incluso simplistas, proponemos la hipótesis siguiente, compuesta por dos tipos básicos de supuestos. El más intuitivo es el de la cesión omisiva: cuando el titular deja que su ámbito de organización sea utilizado por el autor del delito. Tampoco debe extrañar el segundo grupo de casos: cuando la omisión es constitutiva de la infracción de un deber cuyo cumplimiento hubiera impedido o dificultado el delito.

Colaborador del autor

Se produce cuando «el propio ámbito se configura de tal modo que implique que terceros autorresponsables lo conecten con la comisión de un delito»; cuando «la omisión se inserta en un desarrollo que requiere aún de la continuación por parte de otro sujeto para llegar a ser una ejecución típica» (Robles Planas, 2007, pág. 62).

No parece discutible la calificación como participación de quien permite que en su vivienda se ruende una película pornográfica en la que intervienen menores. Tampoco si lo que sucede es que el armero no entrega un arma, sino que permite que el homicida la tome de su establecimiento. En términos generales cabe afirmar que participamos del delito ajeno no solo si aportamos nuestros medios al autor para su delito, sino también si permitimos que dichos medios sean utilizados por el mismo. Por cierto, si tales medios son focos de peligro sobre los que se nos atribuye una posición de garantía, su cesión omisiva responderá a ambas tipologías de participación omisiva: la utilización del ámbito por parte del autor no solo conllevará que así se convierta en partícipe, sino que podrá verse también como la infracción de un deber que facilita el delito de otro.

Como ya hemos señalado, la contribución tiene el peso de una autoría cuando lo que sucede es que la empresa se confía a un delegado que trabaja para la misma y bajo la dependencia directa o indirecta del delegante. De otro modo, el delegante del delegado, partícipe del partícipe, quedaría impune, lo que redundaría en una drástica reducción del efecto preventivo de la amenaza penal en los delitos de empresa.

El segundo escenario para la participación omisiva es el constituido por la infracción de deberes de impedimento u obstaculización, deberes que no necesariamente habrán de ser de garantía.

Pensemos en el supuesto en el que quien omite es garante que no impide el delito del autor, pero al que no podemos imputar el resultado como autor porque el delito es un delito especial solo realizable por un determinado círculo de autores al que él no pertenece. Es, en términos técnicos, un *extraneus*. O puede suceder también que no exista esta razón que le impida ser sujeto activo –se trata de un delito común o él es un *intraneus* –, pero el delito exige determinados modos de comisión que no son realizables por omisión (Silva Sánchez, 1989). O puede suceder, en fin, que la realización del hecho típico por omisión no suponga un desvalor suficiente de acción, sólo presente en la comisión activa.

Un ejemplo clásico es el de quien consiente que su pareja agrede a su propia hija menor de edad (de la primera persona) o que abuse sexualmente de ella. En el ámbito de la empresa se discute si puede ser autor del delito contra la seguridad de los trabajadores (arts. 316 y 317 CP), consistente en no facilitar «los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas», el empresario que delega tal función pero no vigila su cumplimiento: lo que se discute es si esta omisión puede subsumirse en la omisión de facilitación (Hortal Ibarra, 2005). Otro supuesto posible sería el del director financiero encargado de presentar la declaración tributaria de la persona jurídica que omite tal autoliquidación. Solo será partícipe y no

Referencia bibliográfica

Véase el trabajo reciente de M. A.^a Rueda Martín (2013). *¿Participación por omisión? Un estudio sobre la cooperación por omisión en un delito de acción doloso cometido por un autor principal*. Barcelona: Atelier.

Referencia bibliográfica

J. M. Silva Sánchez (1989). «Aspectos de la comisión por omisión: fundamento y formas de intervención. El ejemplo del funcionario penitenciario». *Cuadernos de Política Criminal* (núm. 38, pág. 390).

Referencia bibliográfica

J. C. Hortal Ibarra (2005). *Protección penal de la seguridad en el trabajo* (págs. 270 y ss.) Barcelona: Atelier.

autor si se considera que no puede ser sujeto activo del delito: no es el obligado tributario y tampoco es un «administrador de hecho o de derecho de la persona jurídica» o alguien que actúa «en nombre o en representación legal o voluntaria de otro» (art. 31 CP).

Un segundo modo posible de participación por omisión es el del garante cuya pasividad no consista en no contener al autor activo u omisivo del delito, sino en **no contener al que va a participar en el delito** (Roxin, 2003).

Esto podría suceder con el empresario que conscientemente no impide la pasividad investigadora del oficial de cumplimiento en relación con un delito que aún se está cometiendo y respecto al cual el primero no tiene una posición de garantía. En este supuesto cabe pensar que el empresario es ya partícipe por la infracción del propio deber de cumplimiento, implícito o explícito en el código de conducta de la empresa.

Mucho más relevante que lo anterior para los delitos de empresa es el tercer supuesto, consistente en que un sujeto que no sea garante incumpla un deber específico de actuación –que no lo es de garantía– cuya observancia hubiera impedido o dificultado la comisión de un delito por parte de un tercero. Este podría ser el caso del oficial de cumplimiento que no esté configurado como garante, sino como delegado de seguridad de la empresa, y que omita su función de investigación de un delito en curso.

No creemos, en fin, que haya un cuarto supuesto: que baste para participar por omisión, como sostiene Roxin, el mero abandono de una resolución previa de actuar (por ejemplo, alguien iba a aparcar el coche en el único sitio libre pero desiste para que aparquen los ladrones del banco).

Abandono de resolución previa de actuar

«[L]a inactividad aparece como facilitación y favorecimiento positivo de un hecho cuando el sujeto, en consideración al delito planeado, omite una acción que estaba dispuesto a llevar a cabo al margen de toda comisión delictiva y que habría impedido o dificultado objetivamente la comisión del hecho. Por el contrario queda impune quien omite, aun sabiendo de la comisión del delito, una acción que impediría o dificultaría el resultado, acción que de todos modos no habría llevado a cabo. Formulándolo brevemente: quien para posibilitar un delito abandona la resolución de actuar ya adoptada, incurre en participación; quien no hace el esfuerzo de decidirse a contrarrestar un delito, queda impune». C. Roxin (2000, pág. 527).

Corolarios de lo anterior son los hechos siguientes: un garante que no impide el delito con su foco de riesgo o sobre su objeto de protección podría no ser autor, sino partícipe; y un sujeto puede responder individualmente como partícipe sin ser garante por omitir el recto ejercicio de sus funciones cuando las mismas hubieran impedido o dificultado el delito ajeno. Además, puede no ser garante por no ser un delegado de un deber de garantía de la empresa (no es un delegado de seguridad medioambiental, por ejemplo) o por serlo de un deber que no es de garantía de la empresa (su encargo es de investigar las denuncias por corrupción).

Referencia bibliográfica

C. Roxin (2003). *Strafrecht. Allgemeiner Teil, II* (31/144). Múnich: Beck; J. M. Silva Sánchez (1989). «Aspectos de la comisión por omisión: fundamento y formas de intervención. El ejemplo del funcionario penitenciario». *Cuadernos de Política Criminal* (núm. 38, pág. 390). También en *VV. AA.* (1999). «Artículo 11». En: Cobo del Rosal (dir.). *Comentarios al Código Penal, I* (pág. 486). Madrid: Edersa.

Vista esta amenaza para los empleados de una empresa, convendrá rebajar su filo en dos sentidos. Puede ser que la omisión no constituya una contribución necesaria (art. 28, párr. 2.º, b) sin la cual el autor no habría ejecutado el delito) y que la pena se vea así rebajada en un grado. Y puede ser que no sea una contribución dolosa, caso en el que será impune. El sujeto ha de ser consciente de que infringe su deber y que su infracción contribuye a un delito de otro: el dolo del partícipe ha de alcanzar a su contribución y al resultado del delito (que puede ser atribuido al autor a título de dolo o a título de imprudencia).

Bibliografía

Demetrio Crespo, E. (2009). *Responsabilidad penal por omisión del empresario*. Madrid: Iustel.

Dopico Gómez-Aller, J. (2008). «¿Qué salvar del art. 318 CP?: la responsabilidad de administradores y encargados de servicio en los delitos contra los derechos de los trabajadores». *Revista General de Derecho Penal* (núm. 9, *et passim*).

Dopico Gómez-Aller, J. (2011). «Comisión por omisión». En: VV. AA. *Memento Penal Económico y de la Empresa 2011-2012*. Madrid: Francis Lefebvre.

Dopico Gómez-Aller, J. (2013). «Posición de garante del *compliance officer* por infracción del “deber de control”». En: VV. AA.; Arroyo Zapatero (dir.); Nieto Martín. *El Derecho Penal Económico en la era compliance*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Feijóo Sánchez, B. J. (2007). *Derecho Penal de la empresa*. Zaragoza: Reus.

Frisch, W. (1996). «Problemas fundamentales de la responsabilidad penal de los órganos de dirección de la empresa. Responsabilidad penal en el ámbito de la empresa y de la división de trabajo». En: VV. AA.; Mir Puig (coord.); Luzón Peña. *Responsabilidad penal de las empresas y sus órganos y responsabilidad por el producto*. Barcelona: Bosch.

Hortal Ibarra, J. C. (2005). *Protección penal de la seguridad en el trabajo*. Barcelona: Atelier.

Lascuraín Sánchez, V. (1995). «Fundamento y límites del deber de garantía del empresario». En: VV. AA. *Hacia un Derecho Penal europeo. Jornadas en honor del Prof. Klaus Tiedemann*. Madrid: Boletín Oficial del Estado.

Lascuraín Sánchez, V. (2002). *Los delitos de omisión: fundamento de los deberes de garantía*. Madrid: Civitas.

Martínez-Buján Pérez, C. (2011). *Derecho Penal económico y de la empresa. Parte especial* (3.ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Meini, I. (2003). *Responsabilidad penal del empresario por los hechos cometidos por sus subordinados*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Montaner Fernández, R. (2008). *Gestión empresarial y atribución de responsabilidad penal. A propósito de la gestión medioambiental*. Barcelona: Atelier.

Muñoz Sánchez, J. (2008). *El delito de imposición de condiciones ilegales de trabajo del Art. 311 del Código Penal en el marco del derecho penal del trabajo*. Pamplona: Aranzadi.

Peñaranda Ramos, E. (2006). «Sobre la responsabilidad en comisión por omisión respecto de hechos delictivos cometidos en la empresa –y en otras organizaciones –». En: VV. AA. *Derecho y justicia penal en el siglo XXI. Liber amicorum en homenaje al Profesor Antonio González-Cuéllar García*. Madrid: Colex.

Peñaranda Ramos, E. (2008). «Autoría y participación en la empresa». En: VV. AA.; Serrano Piedecabras (dir.); Demetrio Crespo. *Cuestiones actuales de Derecho Penal económico*. Madrid: Colex.

Pérez Cepeda, A. I. (1997). *La responsabilidad de los administradores de sociedades*. Barcelona: Cedesc.

Robles Planas, R. (2007). *Garantes y cómplices. La intervención por omisión en los delitos especiales*. Barcelona: Atelier.

Robles Planas, R. (2013). «El responsable de cumplimiento –‘compliance officer’– ante el Derecho penal». En: VV. AA.; Silva Sánchez (dir.); Montaner Fernández (coord.). *Criminalidad de empresa y compliance. Prevención y reacciones corporativas*. Barcelona: Atelier.

Rogall, K.; Puppe, I.; Stein, U.; Wolter, J. (2004). «Grund und Grenzen der strafrechtlichen Geschäftsherrenhaftung». En: *Festschrift für Hans Joachim Rudolphi*. Neuwied: Luchterland.

Roxin, C. (2000). *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal* (7.ª ed.) Cuello Contreras; Serrano González de Murillo (trads.). Madrid: Marcial Pons. (Original: «Täterschaft und Tatherrschaft», 2006, 8.ª ed., pág. 487. Berlín: De Gruyter).

Roxin, C. (2003). *Strafrecht. Allgemeiner Teil, II*. München: Beck.

Rueda Martín, M.^a A. (2013). *¿Participación por omisión? Un estudio sobre la cooperación por omisión en un delito de acción doloso cometido por un autor principal*. Barcelona: Atelier.

Schünemann, B. (1988). «Cuestiones básicas de dogmática jurídico-penal y de política criminal acerca de la criminalidad de empresa». D. Brückner; Lascuráin Sánchez (trads.). *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*.

Silva Sánchez, J. M. (1989). «Aspectos de la comisión por omisión: fundamento y formas de intervención. El ejemplo del funcionario penitenciario». *Cuadernos de Política Criminal* (núm. 38).

VV. AA. (1999). «Artículo 11». En: Cobo del Rosal (dir.). *Comentarios al Código Penal, I*. Madrid: Edersa.